

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 1838**  
De 5 de Diciembre de 2014



Que prohíbe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que al Estado le corresponde tutelar un derecho humano y bien público como lo es la salud de la población; por ende, le corresponde protegerla de cualquier afectación directa e indirecta de productos que promuevan la adicción a la nicotina;

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que la Ley 40 de 7 de julio de 2004, que ratifica el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para el control del tabaco señala, entre otros puntos importantes, que los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada; con el fin de crear y mantener la dependencia; que muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen, son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno aparte en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades;

Que la precitada excerta legal, en su artículo 19.3, establece la prohibición de la fabricación, importación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan la forma y el diseño de productos del tabaco y que puedan resultar atractivos para los menores de edad y según lo dispuesto en la Resolución 660 de 11 de agosto de 2009, advierte que el Ministerio de Salud, como autoridad competente, declara improcedente la comercialización de los CIGARRILLOS ELECTRONICOS Y SIMILARES, en el mercado panameño, por ser nocivos y perjudiciales, a la salud de la población panameña;

Que los Estados Partes se encuentran profundamente preocupados por el importante aumento del número de fumadores y de consumidores de tabaco en otras formas; entre los niños y adolescentes en el mundo entero, y particularmente por el hecho que se comience a fumar a edades cada vez más tempranas;

Que se requiere de un compromiso político firme para establecer y respaldar a nivel nacional, regional e internacional; medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas para prevenir el inicio, la promoción y el apoyo por lograr el abandono y la reducción del consumo de productos de tabaco en cualquiera de sus formas;

Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008, que adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud; establece que los Estados, con la participación de la sociedad civil

elaborarán políticas apropiadas para prevenir, controlar y reducir el consumo del tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo del tabaco, y que adoptará lo necesario para aplicar efectivamente dichas políticas de salud pública;

Que algunos centros de toxicología de Estados Unidos detectaron un fuerte aumento de los accidentes causados por cigarrillos electrónicos, implicando principalmente a niños que manipularon el líquido que contiene la nicotina inhalada por los consumidores de los "e-cigarettes";

Que según el Centro de Control de Enfermedades de los Estados Unidos, los llamados cigarrillos electrónicos contienen un líquido que por su contenido de nicotina puede ser peligroso, y que el uso de estos productos aumenta y con ello el envenenamiento por esta causa continuará afectado la salud de sus consumidores, particularmente a los jóvenes;

Que en nuestro país se ha proliferado el uso indiscriminado de los cigarrillos electrónicos con o sin nicotina, así como otros dispositivos administradores de nicotina, los cuales están hechos de acero inoxidable, con una cámara que en la mayoría de los modelos que circulan en el mundo, tienen una nicotina líquida en diferentes concentraciones y que son alimentados por una batería recargable, siendo que pueden contener cartuchos, con hasta 24 miligramos de nicotina;

Que los productos antes indicados se están comercializando en el mundo bajo una gran variedad de nombres comerciales y descripciones, entre las cuales las más comunes son cigarrillos electrónicos y e-cigs;

Que la Agencia de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América afirma, que los cigarrillos electrónicos contienen ingredientes que son tóxicos para los seres humanos; que producen cáncer, como las nitrosaminas y otros químicos como el dietilenglicol, utilizado como anticoagulante para los coches;

Que se ha demostrado que la nicotina, sustancia responsable de la adicción, está involucrada directamente en el desarrollo del cáncer del pulmón, a través de la estimulación de los receptores *nAChRs* no neuronales, que también se ha demostrado que la nicotina, así como otros aditivos y emisiones de los productos de tabaco, promueven la proliferación de células tumorales ayudando a la propagación de un número plural de tumores malignos, incluidos los de mayor ocurrencia en Panamá;

Que adicionalmente, no existe evidencia suficiente que permitan concluir que los cigarrillos electrónicos y otros dispositivos administradores de nicotina sean una ayuda eficaz para dejar de fumar, ni que sea seguro e inocuo para el consumo humano;

Que el uso de cigarrillos electrónicos y otros dispositivos electrónicos similares, contengan o no nicotina afectan la implementación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control de Tabaco, toda vez que perpetúan el acto de fumar sugiriendo que el mismo es una conducta social aceptada;

Que según Informe de la Secretaria del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco, **FCTC/COP/5/13** de 18 de junio de 2012, los sistemas electrónicos de administración de nicotina se han diseñado para hacer llegar la nicotina directamente al sistema respiratorio, que suministran dosis inhalables de nicotina liberando una mezcla vaporizada de esta sustancia y propilenglicol, lo que hace que su administración directa a los pulmones pueda ser peligrosa, con independencia de los efectos de la nicotina y de la penetración en el tejido pulmonar mediante estudios científicos;

Que a la luz de los conocimientos científicos, las evidencias existentes son insuficientes para que estos sistemas puedan ser utilizados para ayudar a dejar de fumar o concluir en torno a si en sí mismos son capaces de crear o propagar la adicción;



Que aunque en Panamá está prohibida su comercialización desde el año 2009, estos productos han sido introducidos al país una vez son adquiridos en el extranjero, donde su comercialización no está prohibida o bien son adquiridos por internet;

Que ninguno de los estudios citados por la Secretaria del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control de Tabaco (CMCT OMS), contiene declaraciones relativas a la calidad, seguridad y eficacia de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y/o productos similares que no contienen nicotina;

Que no se han demostrado ni la inocuidad ni la magnitud de la captación de nicotina y que los productos se comercializaban como una ayuda para dejar de fumar, aun sin datos científicos suficientes que justifiquen este uso;

Que desde el 2009, la Organización Mundial de la Salud (OMS) indicó que la venta, la diseminación y el uso de estos dispositivos pueden minar uno de los objetivos clave del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y facilitar y perpetuar la adicción a la nicotina, conclusiones aún válidas;

Que con fundamento en lo antes expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se prohíbe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en los siguientes lugares, en donde se encuentra prohibido el consumo de productos de tabaco, y que se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 13 de 24 de enero de 2008, a saber:

1. Las oficinas públicas y privadas nacionales, provinciales, comarcales y locales.
2. Los medios de transporte público en general y en las terminales de transporte terrestre, marítimo y aéreo.
3. Los lugares cerrados de acceso público donde haya concurrencia de personas.
4. Los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, destinados a actividades deportivas.
5. Las áreas comunes de los edificios públicos y privados de uso comercial y doméstico.
6. Los ambientes laborales cerrados.
7. Las instituciones educativas y de salud, públicas y privadas.

Los gerentes o los encargados de los establecimientos, públicos o privados, serán los responsables de hacer cumplir al público en general y a sus empleados lo establecido en el presente Decreto y, de ser necesario, podrán recurrir al auxilio de la Policía Nacional.

**Artículo 2.** Para el presente Decreto Ejecutivo, la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo anterior, se entenderá de la siguiente manera:

1. Las oficinas públicas comprenden las entidades administrativas del gobierno central, de los gobiernos locales, de las instituciones autónomas y semi autónomas; misiones diplomáticas, consulados y/o embajadas del Estado Panameño.

Las mismas pueden estar ubicadas en instalaciones alquiladas, arrendadas o que son propiedad del Estado Panameño. Cuando estas oficinas estén ubicadas en instalaciones que sean patrimonio del Estado panameño, se incluyen áreas a sus estacionamientos, jardines interiores y cualquier otro espacio abierto dentro del perímetro institucional.

2. Los vehículos de transporte de uso gubernamental que son los vehículos de propiedad del Estado.



**Artículo 3.** La prohibición del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina, se hace extensiva a los lugares cerrados, de acceso público donde hay concurrencia de personas, listados en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, a saber:

1. Cines, teatros y museos
2. Centros de convenciones y auditorios
3. Restaurantes, cafeterías, centros de expendio de alimento y similares
3. Bares, bodegas, cantinas y similares
4. Prostíbulos y similares
5. Sitios de Ocasión
6. Discotecas, jardines, toldos y otros centros de baile
7. Hoteles, pensiones y sitios de alojamiento temporal
8. Casinos, bingos, galleras y otros centros donde se practiquen juegos de azar.
9. Centros comerciales y almacenes
10. Supermercados, tiendas, kioscos, abarroterías y otros
11. Centros de video juegos, juegos virtuales y similares
12. Café Internet
13. Salones de Belleza, Peluquerías y similares
14. Centros de masaje y estética
15. Iglesias, capillas y otros centros de oración
16. Locales destinados a la celebración de eventos tales como conciertos, fiestas y otros.
17. Circos y otros lugares en que se realicen actividades culturales o recreativas.

**Artículo 4.** La prohibición del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina, se hace extensiva a los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, destinados a actividades deportivas, a las instalaciones o campos de juego en donde se practiquen actividades deportivas sean al aire libre o no y que se encuentran listadas en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, a saber:

1. Gimnasios
2. Estadios
3. Piscinas
4. Boliches
5. Billares
6. Actividad Hípica
7. Rodeos
8. Canchas de tenis, frontenis, baloncesto, voleibol
9. Campos de Golf
10. Canchas de balón pic y béisbol
11. Autódromos
12. Polígonos de Tiro
13. Áreas deportivas de los parques

**Artículo 5.** La prohibición del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares, con o sin nicotina, se hace extensiva a las áreas comunes de los edificios públicos y privados de uso comercial y doméstico, a los espacios de circulación de personas residentes o visitantes, y que se encuentran listados en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, a saber:

1. Áreas comunes de los edificios públicos y privados de uso comercial y doméstico:
2. Las galerías, vestíbulos, escaleras, corredores y vías de entrada, salida y comunicación;



3. Los sótanos, azoteas, garajes o áreas de estacionamiento general, patios y jardines;
4. Los locales destinados al alojamiento de empleados encargados del inmueble;
5. Los locales e instalaciones de servicios centrales como electricidad, luz, gas, agua fría y caliente, refrigeración, cisternas, tanques y bombas de agua, depósitos y demás similares;
6. Los ascensores, incineradores de residuos y buzones;
7. Todas las áreas e instalaciones existentes para el beneficio común entre ellas, las áreas recreativas y deportivas, piscinas, saunas, baños y espacios destinados a la seguridad de las instalaciones.

**Artículo 6.** Constituyen infracciones a lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, las siguientes acciones:

1. Permitir la comercialización en el territorio nacional de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares que contengan o no nicotina.
2. Usar sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares que contengan o no nicotina en los lugares en donde exista prohibición total para su uso.
3. No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición del uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares que contengan o no nicotina, en los lugares en que exista prohibición total.

**Artículo 7.** Las infracciones al presente Decreto Ejecutivo podrán ser denunciadas ante las autoridades competentes, por cualquier persona, y serán sancionadas por el Ministerio de Salud, conforme a lo preceptuado en el Código Sanitario.

**Artículo 8.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario, Ley No. 40, de 16 de noviembre de 2006, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario, y dicta otra disposición."

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **5** días del mes de *Diciembre* del año dos mil catorce (2014).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

**FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**  
Ministro de Salud

